(CONVENCIÓN, DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA)

DECRETO LEGISLATIVO, Aprobado el 23 de abril de 1912

Publicada en La Gaceta No. 240 del 21 de octubre de 1913

CONVENCIÓN

Propiedad Literaria y Artística.

S. S. E. E. los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de la República Dominicana, del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de México, de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay de Venezuela.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, a los siguientes señores Delegados:

Estados Unidos de América:- Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, La mar C. Quintero, Paul Samuel Reinsch, David Kinley.

República Argentina:- Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidan, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Rodríguez Larreta, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S Zaballos.

Estados Unidos del Brasil:- Joaquím Murtinho, Domicio de Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

República de Chile:- Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Anibal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

República de Colombia:- Roberto Ancízar.

República de Costa Rica:- Alfredo Volio.

República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montero y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

República Dominicana:- Américo Lugo.

República del Ecuador:- Alejandro Cárdenas.

República de Guatemala:- Luís Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

República de Haití:- Constantín Fouchard.

República de Honduras:- Luis Lazo Arriaga.

Estados Unidos Mexicanos:- Victoriano Salado Álvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15622

Roberto A. Esteva Ruiz.

República de Nicaragua:- Manuel Pérez Alonso.

República de Panamá:- Belisario Porras.

República del Paraguay:- Teodosio González, José P. Montero.

República del Perú:- Eugenio Larrabure y Unanue, Carlos Álvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

República de El Salvador:- Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

República del Uruguay:- Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Estados Unidos de Venezuela:- Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado en celebrar la siguiente convención, sobre propiedad literaria y artística.

Artículo 1

Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de Propiedad Literaria y Artística de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2

En la expresión “obras literarias y artísticas” se comprenden los libros, escritos, folletos de toda clase, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales: las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3

El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Artículo 4

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causahabiente, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Artículo 5

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15622

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o pseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor o su representante contra los falsificadores o infractores.

Artículo 6

Los autores o sus causahabientes, nacionales o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse, respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7

Se considerará como país de origen de una obra, o de su primera publicación en América y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya ley fije el término más corto de protección.

Artículo 8

La obra que no obtuvo en su origen la propiedad literaria, no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

Artículo 9

Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales.
Los traductores de obras, acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 10

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan a este respecto las leyes internas de cada Estado.

Artículo 11

Las obras literarias, científicas o artísticas, cualquiera que sea su materia, publicada en periódicos o revistas de cualquiera de los países de la Unión, no pueden reproducirse en los otros países, sin el consentimiento de los autores. Con la excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otros, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo en todo caso, citarse la fuente de donde aquel se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa, no gozan de la protección de esta Convención.

Artículo 12

La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para crestomatía, no confieren ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Artículo 13

Se considerarán reproducciones ilícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas de una obra literaria o artística y que no representen el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra, o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

Artículo 14

Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios, en que la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 15

Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios, conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se representen o expongan, obras o reproducciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Artículo 16

La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después que comuniquen su ratificación al Gobierno Argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Argentino y no tendrá efecto, sino respecto del país que la haya hecho.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.
Por los Estados Unidos de América Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina- Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil- Joaquím Murtinho, Domicio da Gama, Jesé L. Almeida, Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile- Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Anibal Cruz Díaz, Beltrán

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15622

Mathieu.

Por la República de Colombia- Roberto Ancízar.

Por la República de Costa Rica- Alfredo Volio.

Por la República de Cuba- Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana- Américo Lugo.

Por la República del Ecuador- Alejandro Cárdenas

Por la República de Guatemala- Luís Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití- Constantín Fouchard.

Por la República de Honduras- Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos- Victoriano Salado Álvarez, Luis Pérez Verdía, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua-Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá- Belisario Porras.

Por la República del Paraguay- Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú- Eugenio Larrabure y Unanite, Carlos Álvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador- Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay- Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela- Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Vista la Convención que antecede suscrita por los señores Delegados a la Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de Buenos Aires en 1910, y encontrándola conforme a las instrucciones dadas a la Delegación de Nicaragua,

Decreta:

Otorgar su aprobación a la referida Convención y elevarla al conocimiento de la Asamblea Nacional para los fines de ley.

Dado en el Palacio del Ejecutivo - Managua, 12 de diciembre de 1911 - **ADOLFO DÍAZ-** El Ministro de Relaciones Exteriores- **DIEGO M. CHAMORRO.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15622

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos doce- Luis Correa**,** D. P.- Frutos A. Vega, 1er Srio- M. Mairena, D. S.

Por tanto- Ejecútese- Palacio del Ejecutivo - Managua, 24 de abril de 1912 - **ADOLFO DÍAZ-** El Ministro de Relaciones Exteriores- **DIEGO M. CHAMORRO.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15622